

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 0C'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador res, ectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Habiéndose observado con frecuencia en este Gobierno que los recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos de la provincia no se acomodan en cuanto á su tramitación á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 140 de la ley municipal, puesto que los interesados en los mismos los elevan directamente á mi autoridad, y no por conducto de los Sres. Alcaldes y acompañados de los informes que éstos creyeran necesarios emitir, he acordado que para lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia que no venga por el debido conducto y

con el informe procedente de la Alcaldía respectiva, y en su consecuencia, prevengo á las autoridades locales hagan saber á sus subordinados por medio de edictos ó pregones, según costumbre en cada localidad, el deber en que se encuentran de dar el más puntual cumplimiento á lo que prescribe el mencionado artículo 140, en armonía con lo que determina el 171 de la precitada ley municipal, y por su parte los Alcaldes han de tener presente la obligación en que se hallan de facilitar recibo de los recursos que se les presenten y de no demorar más de ocho días la remisión de los mismos, acompañados de los informes y antecedentes necesarios para que por mi conducto se les dé la tramitación que en cada caso corresponda, según establece el ya repetido artículo de la ley Orgánica Municipal vigente.

Espero que por todos y

cada uno de los interesados se dará el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto en la presente circular se ordena, evitando de este modo medidas de rigor que me veré precisado á tomar contra los infractores.

Segovia 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

*Alcaldía constitucional de Riaza.*

Don Angel Albertos de Lon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el veintidos del corriente mes, considerando que la división actual de distritos hecha en 4 de Enero de 1890, aunque ajustada en su número á la escala del art. 35 reformado de la ley municipal, no corresponde á las condiciones hoy exigidas para una buena ordenada y fácil administración en esta localidad, y habiendo transcurrido con exceso los dos años que para alterar aquéllos exige el art. 39 de dicha ley, sin que oficialmente téngase noticia de que antes de tres meses haya de verificarse ninguna elección ordinaria, acordó por unanimidad reformar dichos distritos amoldándolos en un todo á las dos secciones electorales formadas con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, ó sea en la siguiente forma:

*Primer distrito, que se denominará del Norte.*

- Comprenderá las calles de:
- Plaza de la Constitución.
- Calle de Panaderías.
- Idem de la Carnicería.
- Idem de la Iglesia.
- Idem de la Calzada.
- Plazuela de la Iglesia.
- Calle de San Juan.
- Plazuela de San Juan.
- Calle de la Nevera.
- Idem del Hospital.
- Idem del Comercio.
- Idem de la Cava.
- Idem de los Perros.
- Idem del Cubillo.
- Idem del Rasero bajo.
- Idem de la Bajada al Cubillo.
- Extramuros situados al Norte de la población.

*Segundo distrito, que se titulará del Sur.*

- Comprenderá las calles de:
- Barriosuso alto.
- Idem de Barriosuso bajo.
- Idem de Barrionuevo.
- Idem del Val alto.
- Idem del Moral.
- Idem de las Damas.
- Idem del Val bajo.
- Idem del Rasero alto.
- Idem de la Callejuela.
- Idem del Mesón.
- Extramuros ó edificios situados al Sur de la población.

Lo que en ejecución del acuerdo referido, se hace público por medio del presente á los efectos establecidos en el art. 38 y 2.º párrafo del 39 ya citado. Riaza 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Angel Albertos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Fernandez Sanz, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. <sup>a</sup>	Segovia .....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
2. <sup>a</sup>	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirido..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	"
4. <sup>a</sup>	Salceda..... Collado-hermoso..... Palazuelos..... Sotosalvos..... San Ildefonso..... Santiuste de Pedraza..... Pelayos..... Trecasas..... Torrecaballeros.....	800	Idem.	"
6. <sup>a</sup>	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	"
7. <sup>a</sup>	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusin.....	900	Idem.	"

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

3. <sup>a</sup>	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	"
5. <sup>a</sup>	Armuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	"

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. <sup>a</sup>	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
-----------------	----------------	-----	-------	---

3. <sup>a</sup>	Duración..... Barbolla..... Turrubuelo..... Duruelo..... Perorrubio..... Boceguillas..... Castillejo de Mesleón..... Sotillo..... Aldeonte.....	600	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes	"
4. <sup>a</sup>	Bercimuel..... Fresno de la Fuente..... Encinas..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Urueñas.....	500	Idem.	"
7. <sup>a</sup>	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrevalde San Pedro..... Pedraza..... Arahetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	"
8. <sup>a</sup>	Carrascal del Rio..... Hinojosa..... Villaseca..... Navares de las Cuevas..... Castrojimeno..... Castroserracin..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Castrillo de Sepúlveda.....	400	Idem.	"
<b>PARTIDO DE CUÉLLAR.</b>				
Única.	Única. Todos los pueblos del partido.	4.900	Idem.	"
<b>PARTIDO DE RIAZA.</b>				
1. <sup>a</sup>	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	"
2. <sup>a</sup>	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	"
3. <sup>a</sup>	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	"
4. <sup>a</sup>	Riofrio de Rianza..... Ribota..... Aldealengua de Santa Maria..... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Rianza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	"
5. <sup>a</sup>	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracin..... Becerril.....	500	Idem.	"

**Ministerio de Hacienda.**

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al mínimo que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos, de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—

**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda, **Germán Gamazo.**

**REGAMENTO PROVISIONAL**

**PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.*

**Artículo 1.º** Están sujetos á esta contribución:

**A** Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cria de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

**B** Los solares.

Son solares, á los efectos de este reglamento:

**a** Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

**b** Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

**c** Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

**C** Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

**Art. 2.º** Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

**A** Los templos.

**B** Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

**C** Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real caden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el artículo 30 del Concordato.

**D** Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

**E** Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

**F** Los Palacios y edificios que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

**G** Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

**H** Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

**I** Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

**J** Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

**L** Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

**M** Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

**N** Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

**O** Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

**Art. 3.º** Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

**A** Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año despues, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirlo.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año despues, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

**B** Los edificios que con destino á la agricultura, ó á la industria estén contruidos en colonias agrícolas que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros, y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

**C** Los edificios que estén contruidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan contruidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales, y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

**D** Los edificios contruidos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte

años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B, C y D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras *B, C y D* de este artículo, se entenderá que disfrutaban únicamente la de mayor duración.

*(Continuará.)*

*Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista (Madrid).*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Buenavista, dictada en expediente promovido por doña María de los Dolores García Antón, sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana doña Matilde García Antón, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciendo presente que hasta hoy se ha presentado sólo la doña María de los Dolores en concepto de hermana carnal de la finada doña Matilde García Antón, la que era natural de Segovia, pensionista, de treinta años y domiciliada en esta Corte.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—**Mariano Pozo.**—El actuario.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

**Don Tomás García Martín,** Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta los bienes embargados, que se expresarán, á Lucio Pelaez Lobo, para hacer pago á D. Tomás Oliveros Mateos, de trescientas setenta y cinco pesetas que le reclama y costas causadas en el juicio ejecutivo que con tal motivo se ha seguido.

*Bienes que se subastan.*

Una casa titulada el Ventorro, sita en el término municipal de Ontoria, en la carretera de Segovia á San Ildefonso y Villacastín; que linda al E., con dicha carretera; S., con cerca de Julián Pascual; N., con entrada de la ermita de las Angustias, y P., con el camino de Madrona. Esta casa ocupa una superficie de dos-

cientos veinte metros y veinte decímetros, de los que cuarenta y siete metros y ochenta y dos decímetros pertenecen á un terreno sin cerrar adyacente á la casa en el que existe un pozo manantial, y los restantes á la parte edificada, que consta de planta baja y principal, distribuida la primera en portal, tienda, debajo de la cual hay una pequeña bodega, con una sala y cuadra, á teja vana, y la principal con varias habitaciones de uso ordinario; tasada en 1.750 pesetas.

Una casa ventorro en Segovia, á las inmediaciones de la estación del ferrocarril y camino de Ontoria, sin número, mide cincuenta pies de largo por veintisiete de ancho; linda al S., con carretera que de Segovia va á San Rafael; M. Marquesa de Lozoya; P., con un barranco, y N., de Julián Lobo; tasada en 1.000 idem.

Una tierra en término de Ontoria, al sitio de las Canteras, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas de tercera; linda á O., herederos de Ignacio Carral; M., y P., ladera, y N., de Julián Fernández; tasada en 40 idem.

Otra al mismo sitio, de una hectárea, diez y ocho áreas y veintidos centiáreas; linda á O., de Julián Fernández; M., ladera; P., cotería de Madrona y finca de Francisco del Alamo, y N., de la iglesia de Madrona; tasada en 150 idem.

Otra á la vereda de los Almendros, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda á O., con otra de herederos de doña Gerónima; M., de D. Juan Mateos; P., del Conde de Encinas, y N., de María Matesanz; tasada en 25 idem.

Otra en el mismo término, al cerrillo de San Cristóbal, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda á O., con otra de la capellanía de Callejo; M., con erial; P., con otra de herederos de D. Segundo Rufino Valcarcel, y N., con camino de Valdeserrano; tasada en 30 idem.

Otra en el mismo término, al arroyo de Brajaldea, de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda á O. y P., tierras de Timoteo Carretero, hoy Mariano Escolar; M., del Conde de los Villares, y N., con arroyo; tasada en 25 idem.

Otra en el mismo término, á la Cotería de las Casillas, de cabida veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda á O., tierra de la capellanía de Callejo; M., otra del Conde de Encinas; P. y N., otra del Conde de los Villares; tasada en 30 idem.

Otra en el mismo término, al sitio de los Arroyos, de cuarenta y nueve áreas y once centiáreas; linda á O., otra de herederos de Mariano Odriozola, hoy Conde de los Villares; M., con los arroyos; P., con otra de D. Francisco Perez, y N., de Manuel Pascual; tasada en 75 idem.

Otra al sitio de los Lanchares; en el mismo término, de cuarenta y nueve áreas y once centiáreas; linda á O., camino de Revenga; M., eriales del Concejo; P., de Romualdo Nogales, y N., Pascual García; tasada en 70 idem.

Otra en el mismo término, á las Logurillas, de cuarenta y un áreas y sesenta y seis centiáreas; linda á O., tierra de Juan Matesanz; M. y P., con Isabel Cañas, y N., de herederos de Miguel Llovet; tasada en 35 idem.

Otra en el mismo término, cercada, á la Abella, de treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda á O., camino de Riofrío á Segovia; M. y P., camino Revenga, y N., cercado de Juan Prieto; tasada en 100 idem.

Otra en el mismo término, al Vallejuelo, de diez y nueve áreas; linda á O., con el arroyo; M. y P., herederos de Mariano Odriozola, y N., cerca del Conde de Encinas; tasada en 30 idem.

Otra en el mismo término, al camino de Tilviejo, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda á O., tierra del Conde de los Villares; M., cañada que va á la Sierra; P. y N., otra de herederos de D. Mariano Odriozola; tasada en 40 idem.

Otra en el mismo término al sitio Lastrilla, de treinta y nueve áreas cuarenta centiáreas; linda á O., de Luis Fernández; M., de Vicente Rueda; P., con laderas, y N., de Julian Salvador; tasada en 25 idem.

Otra en el mismo término y sitio, de setenta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas; linda á O. y N., del Sr. Marques de Lozoya; P., término de Madrona, y M., de Vicente Rueda; tasada en 50 idem.

Un prado en el mismo término, al sitio de la Vega, de ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda á O., de la Capellanía de Callejo; M., del mayorazgo de Avendaño; P., de Julian Fernandez, y N., de San Antón. A esta finca la atraviesa la vía ferrea; tasada en 20 idem.

Otro en el mismo término, al sitio de Fuente Reguera, de veinte y nueve áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda á O., camino; M., Capellanía de Callejo; P., de Mercado y Galicia, y N., de Manuel Cabanyes, tasado en 40 idem.

Otro en el mismo término, á las Jaboneras, de setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas; linda á O., Conde de Encinas; M., de herederos de Carral; P. y O., laderas; tasado en 50 idem.

Otro cercado al sitio del Capón, en el mismo término, de veinte y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda á O., laderas; M., Mercado y Galicia; P.; de D. Federico Orduña, y N., de herederos de D. Francisco Perez; tasado en 50 idem.

Un pajar en dicho pueblo de Ontoria, á la calle de San Anto-

nio, número veinte y nueve, mide de largo cinco metros y cuatro de ancho; linda á O., pradera de los Ejidos; M. y P., con casa de María Yagüe, y N., con pajar de herederos de Inés Cañas; tasado en 75 idem.

Y otro pajar en el repetido pueblo de Ontoria, en la calle de San Antonio, número cinco, consta de treinta y cuatro metros y veinte y cinco decímetros cuadrados; linda á O., con la casa Carnicería; P. y M., con pajar y corral de Isabel Cañas, y N., calle titulada de la Plaza de la Constitución; tasado en 150 idem.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Febrero próximo, á las once de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia; y para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y con los cuales habrá de conformarse el rematante, pudiendo tomar parte en las fincas primera y segunda que constituyen dos lotes ó en las siguientes que componen el tercero, siendo preferido el postor que haga postura por todas las fincas.

Dado en Segovia á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo á instancia de Don Jaime Comas, vecino de Madrid, contra Marcos Cristóbal Martín, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, hoy cuenta jurada del Procurador Don José Sancho Pulido, en reclamación de sus derechos y gastos suplidos, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa sita en esta población y su calle Santa, número diez y siete, con su corral, que mide una superficie de ochenta y tres metros, veinticinco centímetros cuadrados la casa, y treinta y siete metros, cincuenta centímetros también cuadrados el corral; y linda al Norte, casa de Juana Herrero; Oriente, de Andrés Martín; Poniente, dicha calle Santa, y Mediodía, casa de Santiago Jimeno; tasada en 1.500 pesetas.

Otra casa en la misma calle, número diez y nueve, también con su corral, que mide una superficie de sesenta y cinco metros y cincuenta centímetros; lindante al Norte, casa de Sandalio Sanz; Mediodía, de Pablo Fresnillo; Poniente, con la calle Santa,

y Oriente, casa de Santiago Jimeno; tasada en 500 idem.

Y otra casa con su corral, en la calle del Cerrillo, sin número, que mide una superficie de sesenta metros y setenta y cinco centímetros cuadrados; y linda al Norte, Santiago Jimeno; Poniente, corral de Pablo Fresnillo; Oriente, casa de Andrés Martín, y Mediodía, baldío titulado Cerrillo; tasada en 500 idem.

El remate tendrá lugar el día veintiocho de Febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la cantidad total que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que dichas fincas se sacan á remate á instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento civil y la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Segovia á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

## CÁNDIDO LOPEZ

MECÁNICO.

Construcción de Romanas, Balanzas, Básculas y transformación de las antiguas.

Garantizadas con el primer reconocimiento del Fiel Contraste de la provincia.

Se hace toda clase de obra en maquinaria, carruajes y cerrajería, á precios económicos.

Plaza de Santa Eulalia, 10,  
SEGOVIA.

Habiéndose extraviado el día 20 del mes anterior, en la carretera de Valladolid, á dos ó tres kilómetros de Carbonero el Mayor, una galguita de seis meses, color alagartado, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva avisar á su dueño, D. Francisco Peña, Secretario del Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas, quien abonará los gastos que haya originado y gratificará.

## ARRIENDO DE DEHESA.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos y leñas para carbonero de la dehesa titulada *El Término* del Paular, de cabida de 670 hectáreas, sita en término del pueblo de Rascafría, en el valle de Lozoya. Se admiten proposiciones en la Administración de *El Paular*, y en Madrid, librería de Cuesta, Carretas, 9, donde informarán del precio y demás condiciones.

IMPRENTA PROVINCIAL.